



CIRCULAR N° 2328

SANTIAGO, 29 SET. 2006

**MODIFICA Y COMPLEMENTA CIRCULAR N°2.052, DE
2003, SOBRE REGIMEN DE PRESTACIONES DE
CREDITO SOCIAL ADMINISTRADO POR LAS CAJAS
DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR**

La Superintendencia de Seguridad Social en uso de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica y la Ley N° 18.833, imparte las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., las que tienen por finalidad modificar y complementar, en los aspectos que se indican, lo instruido en su Circular N°2.052, de 2003, relacionada con el Régimen de Prestaciones de Crédito Social.

En el Título I de la Circular N°2.052, se introducen las siguientes modificaciones:

- 1.- En el número 3. **“FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN DE CREDITO SOCIAL”**, reemplázase el párrafo cuarto por el siguiente:

“Además, pueden ser fuentes de financiamiento de los créditos sociales los recursos provenientes de la securitización de pagaré de crédito social y de la emisión de bonos corporativos, operaciones que deberán comunicarse a esta Superintendencia dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haberse adoptado el respectivo Acuerdo de Directorio, remitiendo además todos los antecedentes técnicos, económicos y de viabilidad que se tuvieron en cuenta para dicha decisión.”.

- 2.- En el número 4.1.1 **“Afiliado trabajador”**, agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Los trabajadores afiliados también podrán solicitar créditos sociales en su calidad de microempresarios o con el objeto de financiar las actividades micro-empresariales que desarrollen o pretendan iniciar sus respectivos cónyuges o hijos, debidamente acreditados frente a la C.C.A.F. como causantes de asignación familiar. Los préstamos que se otorguen para proyectos de microempresarios serán aquellos que se financien con los recursos que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) ponga a disposición de la C.C.A.F.”.

- 3.- En el número 4.1.2 **“Afiliado pensionado”**, agrégase el siguiente párrafo cuarto:

“Los pensionados afiliados a una C.C.A.F. también podrán solicitar créditos sociales en su calidad de microempresarios o con el objeto de financiar las actividades micro-empresariales que desarrollen o pretendan iniciar sus respectivos cónyuges o hijos, debidamente acreditados frente a la C.C.A.F. como causantes de asignación familiar. Los préstamos que se otorguen para proyectos de microempresarios serán aquellos que se financien con los recursos que la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) ponga a disposición de la C.C.A.F.”.

- 4- Reemplázanse los números 4.2.1.1 **“Afiliado trabajador”** y 4.2.1.2 **“Afiliado pensionado”**, por los siguientes:

4.2.1.1 Afiliado trabajador

Para tener derecho a obtener préstamos del Régimen de Crédito Social, las C.C.A.F. podrán o no establecer períodos mínimos de afiliación a la Caja y/o de permanencia en la empresa, lo que deberá quedar expresamente señalado en los respectivos Reglamentos Particulares de este Régimen de cada Caja.

4.2.1.2 Afiliado pensionado

Conforme a lo establecido en la Ley N° 19.539, que incorporó a los pensionados al Sistema C.C.A.F., no procede exigir un período de afiliación previa para la concesión del crédito social.”.

- 5.- En el número 6.1 **“Formalidades mínimas”**, modifícase lo siguiente:

- i) Incorpórase la letra b) que se indica a continuación, pasando la actual letra b) y siguientes a ser letra c) y siguientes:

“b) Calidad del solicitante: trabajador o pensionado;”.

ii) Incorporarse la letra k) que se indica a continuación, entre las actuales letras i) y j), las cuales pasan a ser j) y l):

“k) Ingreso neto mensual (ingresos totales menos egresos totales) generado por el proyecto presentado por el trabajador o pensionado que realiza o que financiará actividades de microempresario;”.

iii) Reemplázase la actual letra j), que pasa a ser letra l), por la siguiente:

“l) Opción del afiliado respecto de la forma de recibir el monto del crédito social (directa o depósito en cuenta bancaria u otra) e individualización de la cuenta en caso de depósito;”.

6.- Reemplázase la letra b) del número 6.2.1 “**Afiliado trabajador**”, por la siguiente:

b) “Liquidaciones de remuneraciones del solicitante y avales del mes anterior a la fecha de la solicitud del crédito social donde conste la remuneración líquida, firmadas por el empleador o su representante y cualquier otro antecedente que la Caja estime necesario. En todo caso, si la C.C.A.F. puede obtener la remuneración líquida desde sus bases de datos, no será necesaria la presentación de dichas liquidaciones.”.

7.- Reemplázase la letra a) del número 6.2.2 “**Afiliado pensionado**”, por la siguiente:

a) “Liquidación de pensión del mes anterior a la fecha de la solicitud del crédito social donde conste la pensión líquida, y”

8.- En el número 6.2 “**Documentos que deben adjuntarse a la solicitud**”, agrégase el número 6.2.3 siguiente:

6.2.3 “**Afiliado que solicita crédito para microempresario:**

- a) Copia del proyecto o iniciativa a desarrollar y demás antecedentes establecidos por cada C.C.A.F..
- b) Liquidación de remuneración o pensión del solicitante, según corresponda, señaladas en los números 6.2.1 y 6.2.2 anteriores.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados del trabajador o pensionado afiliado que solicita el crédito para financiar una actividad de microempresario.”.

9.- En el número 6.3 “**Seguros**”, agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto y quinto:

“Cualquier seguro adicional (vida, cesantía, salud, etc.) que la C.C.A.F. pueda ofrecer a sus afiliados en el marco del régimen de prestaciones adicionales, producto de convenios suscritos con distintas compañías de seguros o corredores de seguros, los cuales pueden ser financiados a través de un crédito social, no están vinculados ni a la tramitación ni a la concesión del crédito social. Por ello, la solicitud y contrato de cobertura de estos seguros adicionales que los afiliados suscriban deben corresponder a un formato y color distintos a la solicitud de crédito social, debidamente identificado como voluntario.

Cabe señalar que en caso que la C.C.A.F. decida no establecer un autoseguro con cargo a su patrimonio para asegurar los créditos sociales, deberá contratar un seguro de desgravamen con una compañía de seguros o con un corredor de seguros, mediante un proceso de licitación pública, que comprenda todos los créditos sociales, ya sea otorgados a trabajadores como a pensionados.

La C.C.A.F. sólo puede actuar como contratante de una póliza de seguro colectivo dando estricto cumplimiento a las instrucciones que sobre la materia haya impartido la Superintendencia de Valores y Seguros, en especial en la Circular N° 1.457, de 1999, o la que la complemente o sustituya.”.

- 10.- En el número 8. **“NORMAS MINIMAS OBLIGATORIAS DE RESGUARDO QUE DEBEN ADOPTAR LAS C.C.A.F. PARA LA CONCESIÓN DEL CREDITO SOCIAL”**, modifícase lo siguiente:

i) Agrégase en la letra f) el siguiente párrafo, después del punto:

“En este caso la C.C.A.F. deberá exigir al pensionado la presentación de la última liquidación de pago de la pensión.”.

ii) Elimínanse las actuales letras h) y n), pasando las actuales letras i) y siguientes a ser h) y siguientes y las letras o) y siguientes a ser m) y siguientes.

- 11.- En el número 9. **“EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SOLICITANTE”**, reemplázanse los párrafos primero y segundo por los siguientes, pasando el actual párrafo tercero a ser cuarto:

“Para determinar la capacidad de endeudamiento del solicitante, deberá aplicarse sobre el monto líquido de las remuneraciones o pensiones el porcentaje máximo mensual de descuento que se indica en el número 10 de este Título.

Deberá entenderse por remuneración o pensión líquida, el monto de la remuneración o pensión bruta mensual deducidas sólo las sumas correspondientes a las cotizaciones previsionales y al impuesto de segunda categoría.

Tratándose de créditos otorgados para financiar actividades microempresariales, la capacidad de endeudamiento del afiliado, se determinará considerando además del monto líquido de las remuneraciones o pensiones, según corresponda, el ingreso neto generado por el proyecto.”.

- 12.- Reemplázase el número 10.2 **“Monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social”**, por el siguiente:

“10.2 Monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social

La cuota mensual del o los créditos otorgados por una C.C.A.F. no podrá exceder del 25% de la remuneración líquida mensual o pensión líquida mensual de los trabajadores o pensionados, respectivamente, definidas en el punto 9 precedente.

El porcentaje máximo del 25% antes señalado, deberá aplicarse en relación con el Sistema C.C.A.F., esto es, al conceder un crédito social cada Caja deberá verificar el porcentaje de la remuneración o pensión que el afiliado ya tiene comprometido para descuentos por este concepto, de modo que si otorga un nuevo crédito social, éste más el o los anteriores no excedan el referido tope máximo de descuento.

Tratándose de casos especiales y debidamente calificados, cada C.C.A.F. tendrá la facultad de autorizar un descuento superior al 25% señalado, tanto para trabajadores como para pensionados, en la medida que se encuentre regulado en su Reglamento Particular del Régimen de Prestaciones de Crédito Social.

En el caso de los créditos otorgados a los afiliados con el objeto de financiar actividades de microempresario, para la determinación del límite del descuento mensual, las C.C.A.F. podrán considerar en forma adicional a la remuneración o pensión líquida, los ingresos netos mensuales que generen los proyectos. En todo

caso, dicha cuota mensual no podrá exceder del 50% de la remuneración o pensión líquida de los afiliados.”.

- 13.- En el número 10.3.1 “Tasa de Interés de Colocación”, reemplázase el párrafo octavo por los siguientes, pasando el noveno y siguientes a ser décimo y siguientes:

“Las tasas de interés que fijen las C.C.A.F., conforme a lo señalado precedentemente, deberán aplicarlas con carácter general a todos sus afiliados por igual, es decir, frente a préstamos de iguales características, las C.C.A.F. deberán cobrar una tasa de interés única. Cabe precisar que las características a las que se alude en esta instrucción, están referidas exclusivamente al préstamo en sí y no a su destinatario o a su finalidad. Por lo tanto, las únicas características que se pueden considerar para fijar una tasa de interés diferente son: el plazo de restitución y si es reajutable o no. No obstante, las C.C.A.F. no pueden establecer tasas de interés preferenciales para un determinado plazo con la finalidad de conseguir la afiliación de una entidad empleadora o evitar su desafiliación.

En cuanto a la diferenciación por montos, se deberán tener en cuenta los tramos establecidos en el certificado correspondiente emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

- 14.- Reemplázase el número 11. “INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA PIZARRA”, por el siguiente:

“11. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER LA PIZARRA Y LA PAGINA WEB

Las C.C.A.F. deberán mantener una pizarra con información sobre las condiciones de otorgamiento del crédito social, ubicada en un lugar visible y de fácil acceso al público, tanto en la sede principal como en las agencias fijas y móviles, oficinas o sucursales, a fin de velar por la debida fe pública y la transparencia en el otorgamiento del crédito social.

El formato de la pizarra para el caso de los préstamos no reajustables será el siguiente:

**CREDITOS SOCIALES NO REAJUSTABLES EN
MONEDA NACIONAL DE 90 DIAS O MAS**

	PLAZOS	MENOR O IGUAL A 200 U.F.		MAYOR 200 UF Y MENOR O IGUAL A 5.000 U.F.	
		Tasa Interés Anual	Tasa Interés Mensual	Tasa Interés Anual	Tasa Interés Mensual
1.	Meses				
	12				
	24				
	36				
	48				
	60				
2.	Valor cuota para crédito de \$300.000, otorgado a la tasa de interés vigente al último día hábil del mes anterior: Valor cuota para créditos 24 meses: \$ Valor cuota para créditos 36 meses: \$ Valor cuota para créditos 48 meses: \$				
3.	Cobra o no comisión de prepago: Forma de cálculo:				
4.	Monto de los gastos de cobranza pre judicial:				

La información que debe contener la pizarra corresponderá a la siguiente:

- a) Las tasas de interés vigentes a cobrar en las operaciones de crédito social, de acuerdo a los tramos establecidos en el certificado emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán presentarse según lo señalado en el número 1. del formato de la pizarra.
- b) A modo de ejemplo, se deberá señalar el valor de tres cuotas distintas calculadas a 24, 36 y 48 meses, considerando para todas la misma tasa de interés fijada por la C.C.A.F. al último día hábil del mes anterior, un monto capital de \$300.000 y los gastos de administración correspondientes al seguro de desgravamen, cuando corresponda, el impuesto de timbres y estampillas y gastos notariales. La presentación de esta información deberá ajustarse a lo señalado en el número 2. del formato de la pizarra.
- c) Señalar si la C.C.A.F. cobra o no comisión de prepago y su forma de cálculo, como se indica en el número 3. del formato de la pizarra.
- d) También deberán indicarse los gastos de cobranza prejudicial, como se indica en el número 4. del formato de la pizarra.

Las C.C.A.F. que otorguen préstamos reajustables deberán incluir en la pizarra la información sobre éstos conforme al formato ya indicado. En el cálculo de las cuotas que se publiquen deberá considerarse un crédito otorgado por un monto de \$1.000.000.

Cabe agregar que la misma información contenida en la pizarra deberá ser publicada en la página web que tenga la C.C.A.F., debidamente actualizada. Además, en dicha página deberá contemplarse un sistema de simulación de crédito social, a fin de que el afiliado pueda comparar el valor cuota entre las distintas C.C.A.F.. Dicho sistema de simulación deberá contemplar los siguientes gastos: el seguro de desgravamen, cuando corresponda, el impuesto de timbres y estampillas y los gastos notariales. La ruta de acceso al simulador del valor cuota e información de la pizarra, debe estar debidamente identificada en el menú inicial de la página web.”.

15.- Reemplázase el número **14.1 “Pago anticipado de deuda”**, por el siguiente:

“El pago anticipado de deuda tiene lugar cuando el deudor procede a pagar en forma parcial o total, el saldo de deuda vigente a una fecha determinada.

En este caso, conforme al artículo 10 de la Ley N° 18.010, las C.C.A.F. pueden cobrar una comisión de prepago que, tratándose de operaciones no reajustables, no puede exceder el valor de un mes de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.

Tratándose de operaciones reajustables, dicha comisión no puede exceder el valor de un mes y medio de intereses pactados calculados sobre el capital que se prepaga.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°18.010, el deudor de una operación de crédito puede anticipar el pago total de su deuda siempre que pague el capital y los intereses estipulados hasta la fecha del pago efectivo, más la comisión de prepago.

De este modo el capital vigente a la fecha del prepago, debe determinarse considerando como pagada hasta la última cuota remitida para descuento a la entidad empleadora, en el caso de los trabajadores, o a la entidad pagadora de la pensión, en el caso de los pensionados. Por otra parte, los intereses que pueden adicionarse corresponden sólo a los estipulados hasta la fecha del pago efectivo, razón por la cual, se deberán descontar los intereses desde la fecha del prepago hasta el vencimiento de la última cuota remitida para descuento.

La comisión de prepago se calculará sobre el capital vigente a la fecha del prepago, considerando como pagada la última cuota remitida para descuento.

Para los efectos de determinar el saldo de capital en los casos de pago anticipado de deuda, las C.C.A.F. deberán utilizar la tasa de interés pactada al momento del otorgamiento del respectivo crédito.

Cuando se trate de un pago anticipado parcial de la deuda, corresponderá que la C.C.A.F. reliquide el monto de lo debido, implicando ello la modificación ya sea del valor de la cuota, del plazo o de ambos.

Cabe tener presente que en los casos de terminación del contrato de trabajo cualquiera sea su causal -no obstante haber aceptado el afiliado en la solicitud de crédito social que se efectúe el descuento del saldo adeudado con cargo a la indemnización por años de servicios que le corresponda pagar al empleador- no hay intención de pago anticipado, toda vez que la terminación del contrato no tiene por objeto anticipar el pago de la deuda, sino que la terminación de una relación laboral. Por ende, no existiendo tal intención, no procede cobrar comisión de prepago.”.

- 16 - Reemplázase el número 16. “**ENTREGA DEL CREDITO SOCIAL**”, por el siguiente:

“16. ENTREGA DEL CREDITO SOCIAL

El crédito social podrá ser entregado al afiliado en dinero efectivo, a través de un cheque nominativo, un depósito bancario o una transferencia electrónica en su cuenta bancaria u otra.

El crédito podrá ser retirado por un tercero cuando éste disponga del poder otorgado por el afiliado ante notario público.

En caso que el crédito otorgado al beneficiario tenga por objeto pagar una deuda con otra C.C.A.F. o en cualquier otra entidad, y el trabajador o pensionado instruya expresamente su pago mediante el otorgamiento de un mandato a la institución, el cheque que se emita deberá ser nominativo a nombre de la entidad destinataria. Si dicho pago se efectúa mediante una transferencia electrónica, ésta deberá efectuarse directamente en la cuenta corriente de la entidad destinataria. En cualquiera de estos casos, las C.C.A.F. deberán informar al afiliado que la deuda que mantenía en otra C.C.A.F. o en cualquier otra entidad ha sido pagada.

Las C.C.A.F. deberán ingresar a sus registros computacionales diariamente los créditos sociales concedidos a sus afiliados.

La C.C.A.F. deberá entregar al afiliado al que se le otorga un préstamo, la liquidación del crédito concedido, cuya copia deberá quedar en poder de la C.C.A.F., con el objeto de dejar constancia de las condiciones pactadas, la cual deberá contener, a lo menos, la siguiente información: número de la operación, fecha de pago, nombre y rut del afiliado, monto aprobado, monto refinanciado, monto de la comisión de prepago y su determinación, monto líquido entregado, gastos de otorgamiento (impuesto de timbres y estampillas, gastos notariales, seguro de desgravamen y otros seguros), monto bruto del crédito, número de cuotas, valor de la cuota, tasa de interés, fecha de vencimiento de la primera cuota, modalidad de entrega del crédito (efectivo, cheque nominativo, depósito bancario o transferencia electrónica en cuenta bancaria u otra) y, según corresponda, el número del cheque o de la transferencia electrónica y el nombre del banco.

Asimismo, la C.C.A.F. deberá entregar al afiliado una copia de la tabla de amortización del crédito, donde se detalle mensualmente el monto de la cuota destinado al pago del capital y aquel destinado al pago de intereses, junto con el respectivo saldo de capital que se adeuda.

Cuando el crédito sea entregado en dinero en efectivo o cheque nominativo al afiliado o a un tercero autorizado ante notario público, quien retire deberá firmar y estampar su impresión dactilar en la forma señalada en la letra d) del número 8 de este Título, en la respectiva liquidación del crédito y consignar su nombre y rut.

Si la entrega del crédito se hiciera por medio de un depósito bancario o una transferencia electrónica en la cuenta bancaria u otra del beneficiario, la C.C.A.F. tendrá la obligación

de obtener de éste, en forma previa al otorgamiento del préstamo, en un documento distinto del formulario de la solicitud de crédito y de la liquidación del mismo, el consentimiento por escrito del afiliado respecto del monto y condiciones de la operación.

Similar consentimiento deberá obtener la C.C.A.F. en el caso de créditos concedidos con el objeto de pagar deudas del afiliado con otras entidades.

Efectuado el depósito en la cuenta del afiliado (ya sea directo o por transferencia electrónica), la C.C.A.F. deberá hacer llegar la liquidación del crédito y la tabla de amortización ya señalada.

Tratándose de afiliados a los que se les conceden créditos con el objeto de pagar deudas mantenidas con otras entidades, las C.C.A.F. deberán incluir en la respectiva liquidación del crédito la información sobre el pago efectuado, señalando si fue mediante la entrega de un cheque o a través de una transferencia electrónica a la cuenta corriente de la entidad.

Tanto las liquidaciones del crédito como los documentos que respaldan los depósitos y transferencias electrónicas deberán quedar debidamente archivados.”.

- 17- En el número 17. “RECAUDACIÓN DEL CREDITO SOCIAL”, incorpórase el número 17.3 que se indica a continuación, pasando el actual número 17.3 a ser 17.4 y siguientes:

“17.3 Pago directo por el trabajador en caso de morosidad del empleador

Se autoriza a las C.C.A.F. para que en el caso de créditos sociales en que el empleador retuvo las cuotas y no las enteró en la respectiva Caja y se encuentre legalmente notificada la demanda judicial por tal concepto, ofrezcan al trabajador la posibilidad de pagar directamente en la Caja las cuotas por vencer de dicho crédito, excluyéndolo de las planillas de descuento de crédito social que se remiten mensualmente al empleador.

En consecuencia, para la aplicación del procedimiento anterior, se requiere, por una parte, que la Caja haya presentado la correspondiente demanda judicial y que ésta se encuentre legalmente notificada y, por la otra, que exista la voluntad por parte del trabajador.

Para los efectos anteriores, la Caja deberá obtener del trabajador el compromiso de pagar directamente en la Caja las cuotas por vencer de crédito social, debidamente firmado por éste.

Obtenido dicho compromiso, las Cajas excluirán al trabajador de las planillas de descuento del mes siguiente al del compromiso y de los sucesivos, de manera que no exista duplicidad de pago de cuotas por parte del trabajador.

El trabajador que opte por pagar directamente las cuotas de crédito social en la Caja, deberá efectuar el pago mensual a más tardar el día 10 del mes siguiente al que corresponde la cuota o el día hábil siguiente, si el día 10 fuere sábado, domingo o festivo.

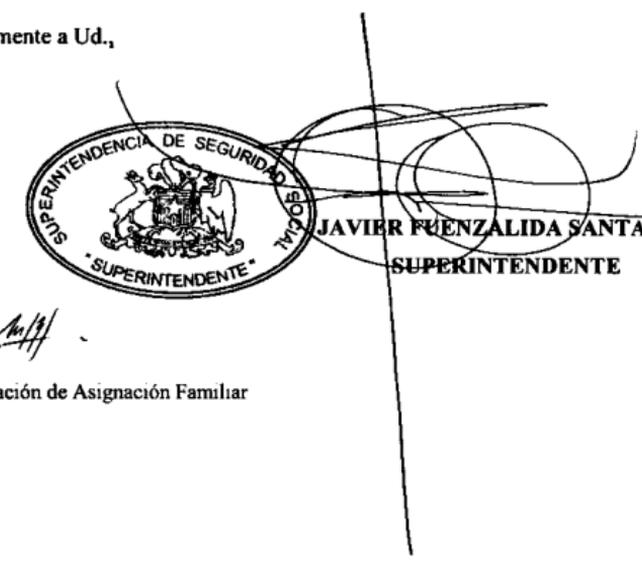
Siempre existirá la posibilidad que la Caja reanude el descuento por planilla a través del empleador, cuando el trabajador no de cumplimiento a su compromiso de pagar directamente en ésta o manifieste su voluntad de poner término a dicho sistema de pago. En todo caso, la Caja deberá reanudar el citado descuento por planilla en el evento que el trabajador no pague tres cuotas seguidas o no.”.

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir del 1° de noviembre de 2006. A contar de dicha fecha, se deja sin efecto la Circular N°1.926, de 2001, de esta Superintendencia.

En caso de ser necesario, las C.C.A.F. deberán adecuar sus Reglamentos Particulares del Régimen de Prestaciones de Crédito Social ajustándolos a las instrucciones de la presente Circular, remitiendo a esta Superintendencia una copia de ellos, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Circular.

Por último, el Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



JAVIER FUENZALIDA SANTANDER
SUPERINTENDENTE



PCL/ETS/EQA
 DISTRIBUCION
 Cajas de Compensación de Asignación Familiar